



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-00148-00
DEMANDANTE:	ROSA ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, IGUALDAD, REPARACIÓN Y MÍNIMO VITAL.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora ROSA ELENA GONZÁLEZ, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, igualdad y ayuda humanitaria, solicitando a la UARIV que reanude el pago atención humanitaria, y se continúe otorgando la atención humanitaria.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 22 julio de 2020, y notificada a las partes el 22 del mismo mes.

5.-CONTESTACIONES

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV contestó la tutela, informando que la petición a la que hace referencia la peticionaria fue contestada en debida forma y en el tiempo que dispone la ley para dar respuesta a las peticiones, adicionalmente expidió resolución de estudio de carencias con la cual se suspende definitivamente la ayuda humanitaria, explicando las razones por las que no se sigue otorgando el beneficio.

6.-PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿La UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad física de la población desplazada al no reanudársele el pago de la ayuda humanitaria a la accionante?

La tesis de la accionante: La UARIV vulnera sus derechos fundamentales al no reanudar el pago de la ayuda humanitaria de manera inmediata, como consecuencia de una nueva valoración del PAARI y medición de carencias.

La tesis de la UARIV: No se vulneran los derechos evocados por la tutelante, toda vez que existe hecho superado, por cuanto la demandante no cumple con los requisitos para la continuidad de la ayuda humanitaria y se profirió acto administrativo ordenando su suspensión conforme la ley.

La tesis del despacho: No se vulneran derechos fundamentales por cuanto la UARIV suspendió la ayuda humanitaria acogiendo la reglamentación establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.6.5.5.1 del Decreto 1084 de 2015, y con fundamento en los elementos de juicio a su disposición, obrantes en bases de datos. No se aportaron elementos probatorios que justifiquen que mediante un fallo de tutela se deba ordenar una nueva medición de carencias.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar

cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

4. Del derecho Fundamental Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que, por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la

notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado".*

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15º del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera

se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”⁴¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipará al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

2. EL CASO EN CONCRETO

La Señora ROSA ELENA GONZÁLEZ, como víctima del conflicto armado, instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales al suspenderle la ayuda humanitaria.

La UARIV, en su contestación, informa que no es procedente reanudar el pago de la ayuda humanitaria en la medida que el núcleo familiar superó su estado de vulnerabilidad y cuenta con recursos económicos y productivos para su manutención. Adicionalmente, aclara que la medida de ayuda humanitaria es transitoria, por lo tanto, no se puede otorgar de manera vitalicia.

El Despacho presenta los siguientes argumentos para contextualizar la decisión:

Derecho a la ayuda humanitaria

El inciso primero del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 prevé que es desplazado toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio, abandonando su lugar de residencia o actividad económica; su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violación de derechos humanos o alteración del orden público.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 28 de La Ley 1448 de 2011 estableció el derecho de las víctimas a solicitar y recibir atención humanitaria.

En relación con lo anterior la sentencia T831A de 2013 expresó:

El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...] (Negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la jurisprudencia estableció tres etapas de la ayuda humanitaria:

*[...] (a) **la inmediata o de urgencia**, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento;*

*(b) **la de emergencia**, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y*

*(iii) **la de transición**, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas [...] (Resaltado fuera de texto).*

La ayuda humanitaria constituye un elemento para atender las necesidades urgentes de las personas que acrediten encontrarse en condición de víctimas, quienes son sujetos titulares de una especial protección Constitucional. Está sujeta al procedimiento de verificación del hecho e identificación de carencias en la subsistencia mínima a cargo de la UARIV, y se concreta en una medida inmediata y transitoria y tiene como propósito aminorar los efectos de una situación victimizante.

El otorgamiento de dichas ayudas, en cualquiera de sus modalidades, implica un análisis de las circunstancias particulares por parte de la Autoridad competente, la cual debe estar sustentada en un estudio de carencias de cada hogar. Dada la naturaleza transitoria de la ayuda humanitaria, cuando se establece que las condiciones de carencia que justificaron su otorgamiento han sido superadas, se expide el acto administrativo de suspensión.

En el caso particular, la UARIV profirió la Resolución No 06001120202656145 de 2020, mediante la cual suspende definitivamente la ayuda humanitaria al núcleo familiar de la accionante

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ROSA ELENA GONZALEZ , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.118.003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dentro de las argumentaciones presentadas en dicha resolución se destacan:

A través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, como lo ha establecido el artículo 68 de la ley 1448 de 2011, se realizó una evaluación del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN), entidad encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente. Con la información obtenida, se logró determinar que ROSA ELENA GONZALEZ, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 04 de diciembre de 2013, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.

La anterior situación refleja la capacidad de endeudamiento de las personas mencionadas, concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también puede cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.

En efecto se advierte que la decisión de suspender la ayuda humanitaria, se encuentra reglamentada en el Decreto 1084 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", se estableció la suspensión de la ayuda humanitaria, en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.10. Suspensión definitiva de la atención humanitaria. La entrega de los componentes de la atención humanitaria se suspenderá de manera definitiva en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5. del presente Decreto.

5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que, a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la

situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.

(Decreto 2569 de 2014, artículo 21)

At sur turno, el artículo **2.2.6.5.5.5. indicado en el numeral 4 del artículo precitado, dispone:**

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con

Por su parte, la ley 1448 de 2011 en desarrollo de los artículos 62, 63, 64 y 65, que estableció como directriz para ajustar la entrega de atención humanitaria, conforme los siguientes criterios:

a. El nivel de gravedad y urgencia de las carencias en alojamiento temporal y alimentación de las personas que componen el hogar solicitante de atención humanitaria. Entendida como la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que cubran la subsistencia mínima. Para lo cual se tendrá en cuenta la concurrencia de las siguientes variables:

i. Acceso y frecuencia en el consumo de alimentos

ii. Condiciones de la vivienda

iii. Dependencia y protección de adultos mayores; de niños, niñas y adolescentes; personas en situación de discapacidad; personas con enfermedad ruinosa, catastrófica y/o de alto costo o terminal; o, pertenencia o auto-reconocimiento de personas como miembros de pueblos indígenas, Rom o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras.

b. El tiempo transcurrido entre el desplazamiento y la solicitud de atención humanitaria, entendiendo que a menor tiempo transcurrido, mayor impacto, sin perjuicio de la valoración de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta

c. La existencia de fuentes de ingreso necesarias para garantizar la subsistencia mínima, o de capacidades para la generación de ingresos, entendida como la formación de capital social y humano necesaria para generar autonomía y recursos propios que permitan el acceso a bienes y servicios suficientes para suplir la subsistencia mínima.

d. El número de miembros del hogar incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Y guarda coherencia con lo expresado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:¹

Así las cosas, en relación con el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a favor de la accionante y su núcleo familiar, la Sala no advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que la Administración le indicó a la peticionaria que su caso había sido valorado y la atención humanitaria se había suspendido por no haberse constatado una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, decisión contra la cual se ejercieron los recursos correspondientes y que al momento de presentación de la acción de tutela se encontraban en el trámite legal y correspondiente para la resolución del recurso de apelación, el cual una vez resuelto, de persistir la inconformidad de la actora, le otorgará la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A" Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Enero de Dos Mil Diecisiete (2017) Magistrada Ponente: Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez Acción: Tutela Radicación: 11001-33-36-035-2016-00299-01 Accionante: Gloria Ruth Rubiano Téllez Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Uariv Sentencia Segunda Instancia

facultad de ejercer los mecanismos legales correspondientes para atacar la determinación adoptada.

El numeral 4 del artículo 2.2.6.5.5.1 del Decreto 1084 de 2015 señala una de las causales para suspender la ayuda humanitaria, - desarrollado por el artículo 2.2.6.5.5.5. -, y que, con fundamento en el mismo, la entidad concluyó que el hogar de la peticionaria se le debe suspender la ayuda.

De análisis de la Resolución No 06001120202656145 de 2020, mediante la cual suspende definitivamente la ayuda humanitaria, se establece que la UARIV, adoptó su decisión con fundamento en el estudio de la situación financiera efectuada por la Central de información, comprobó que la peticionaria adquirió una tarjeta de crédito, lo que demuestra que tiene capacidad de pago para el acceso a crédito, y la posibilidad de poder responder por su cuenta con a las obligaciones contraídas y/o cualquier servicio privado o público. Adicionalmente, la UARIV demuestra que la tutelante no cumple con algunos de los criterios que están establecidos en la ley 1448 de 2011 en los artículos 62, 63, 64 y 65, para considerarla en situación de extrema urgencia.

Por lo anterior queda demostrado que el núcleo familiar de la accionante ha superado su estado de carencia, tal y como lo manifestó la UARIV en su contestación. De manera que es claro para el Despacho que la UARIV no vulneró derechos fundamentales de la accionante al proferir el acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria, dada la naturaleza transitoria de la misma, y porque la resolución fue proferida observando la normatividad sobre la materia, la jurisprudencia y con fundamento en razones demostradas.

Improcedencia de la tutela para otorgar ayuda humanitaria o priorizar su pago.

La Corte Constitucional en el capítulo 8 del Auto 206 de 2017⁽¹⁷⁾, analizó la problemática generada por la solicitud masiva de ayuda humanitaria, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento.

...

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.

...

Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Así las cosas, este Despacho, no puede determinar como Juez Constitucional el otorgamiento de la ayuda humanitaria mediante el mecanismo excepcional de tutela, porque se suplantaría a la UARIV en sus competencias, se atentaría gravemente contra el derecho de la igualdad de las demás víctimas, y se dejaría de atender lo consagrado en la Resolución 1958 del 06 de junio de 2018, que reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de tales prestaciones.

Finalmente, y con fundamento en la contestación de la petición y el material probatorio allegado por la UARIV, se determina como hecho superado el estado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, toda vez que la ayuda humanitaria está contemplada para un tiempo transitorio y no de forma vitalicia.

Razones por las cuales, se negarán las pretensiones orientadas para que mediante fallo de tutela se reconozca ayuda humanitaria o se priorice su pago.

En cuanto a la protección al derecho a la vida, salud e integridad personal.

El juez constitucional no encuentra a su juicio que se estén vulnerando los derechos señalados: frente al derecho de petición se acreditó que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del accionante. No se demostró en el escrito de tutela la vulnerabilidad y los escasos de medios económicos para atender su subsistencia en condiciones dignas que atenten en contra de su vida, salud e integridad personal.

En cuanto, a la solicitud para que se realice un nuevo estudio de carencias, el accionante no aportó material probatorio que desvirtuara las conclusiones que la entidad, en el acto que suspendió la ayuda humanitaria, tampoco acreditó encontrarse en un estado de extrema vulnerabilidad que permitiera adoptar en sede de tutela una decisión transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Razones por las cuales se despacharán en forma desfavorable las pretensiones de amparo a derecho fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – NO CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES solicitado por la señora ROSA ELENA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.118.003, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR LAS SOLICITUDES presentadas por la accionante para que mediante fallo de tutela se ordene la reanudación del pago de ayuda humanitaria, - suspendida mediante acto administrativo-, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia, así como el amparo de los restantes derechos invocados.

TERCERO. – NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-148 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

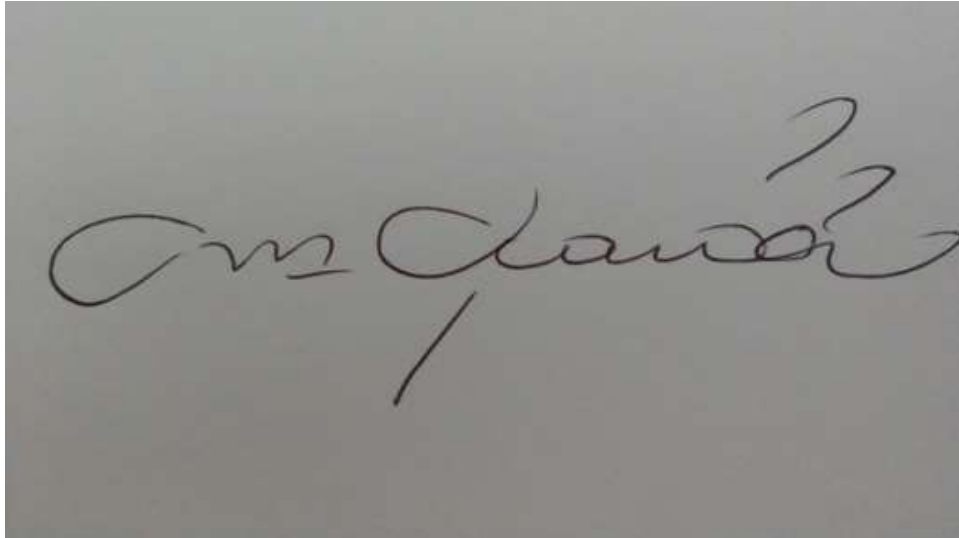
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

zoolorosa2013@hotmail.com

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo', is centered on a light gray background.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JGGM/SDAR.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0428227cde3d4a4ac38810a2cdb1880e62aa30202122a6883e79c286680150

Documento generado en 04/08/2020 06:52:36 p.m.